

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

*Gustavo Adolfo Ocampos González**

Constituye una novel figura procesal en el sistema penal paraguayo, como forma alternativa de terminación del procedimiento, junto al criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y las otras figuras tradicionales, especificándose en el artículo 21 del Código Procesal Penal, al decir: “Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el Código Penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento. ... Si el imputado presta conformidad con la suspensión t admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. ... La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de

* Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Asunción (calificación Summa Cum Laude). Notario y Escribano Público egresado de la Universidad Nacional de Asunción. Egresado de la Academia Diplomática y Consular dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asunción Paraguay. Técnico en Comercio Internacional e Integración, egresado de la Universidad Católica del Uruguay, “Dr. Dámaso Antonio Larrañaga”. Miembro del Tribunal de Apelación en lo Criminal – Primera Sala – de Asunción, y Encargado de Cátedra de Derecho Penal II de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

la acción civil ante los tribunales civiles. ... Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba. ... Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.”.

Cuestionamiento al término utilizado en el texto de la norma.

Se ha cuestionado en doctrina si el término preciso hubiese sido de suspensión del proceso y no del procedimiento, al respecto conviene tener a la vista algunas apreciaciones de los vocablos mencionados.

Según la definición dada por Manuel Osorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, tenemos que: “PROCEDIMIENTO: Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc. CAPITANT da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal”.

Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso.

Continua el autor citado definiendo en cambio al PROCESO, agregando: “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. ...El proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, ... Tales actos e inician con el

planteamiento de una pretensión y con la negativa, parcial al menos, que traba la litis; y hasta con la pasividad absoluta que la rebeldía inicial constituye. ... El segundo acto lo integra la médula real que consiste en probar la certeza de los hechos que se aducen, cuando el contrario no los acepta, no existe inversión de tal carga o relevo de la misma por presunción absoluta de la ley. La práctica de esta etapa es la cirugía de la polémica. ... El tercero de los actos, aunque suele anticiparse en las alegaciones preliminares, consiste en la mención y exégesis de cuanta norma jurídica favorece a la propia causa y perjudica a la adversa. ... La resolución judicial es el punto culminante en el duelo jurídico ante la justicia; pero no es el último acto cuando existe la necesidad del epílogo ejecutivo, por requerirse el cumplimiento contra al oposición del condenado”.

Guillermo Cabanellas, en su Libro *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, establece la diferenciación diciendo: “Procedimiento y proceso. Sin romper la unidad del Derecho Adjetivo, en que uno y otro se integran, caben diferenciaciones esenciales entre ambos. De modo que, el procedimiento es la forma y el proceso, el fondo. El primero actúa de continente o molde, el segundo, de contenido o fisonomía. Aquél indica el cauce, este conduce a la admisión o al rechazamiento. ... La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponden a lo procedimental; los hechos y alegatos consignados en él son materia del proceso porque tienden a fijar el planteamiento, a sostener una pretensión y a determinar una resolución. ... El procedimiento pertenece al orden legal y a la observancia de los jueces. El proceso corresponde a la iniciativa de las partes y a la decisión de los juzgadores, indeterminable la primera y de complejidad extrema la segunda, a través de actos personales de impulso, exégesis y decisión.”.

Partiendo de las definiciones señaladas, vemos que el término procedimiento entendido en su sentido amplio, se halla utilizado con propiedad al denominar la mencionada figura procesal, y no el de proceso, dado que el primero involucra toda la secuencias de actos realizados en el ámbito jurisdiccional que llevan inexorablemente a

una sentencia o conclusión, que quedan paralizados ante la virtualidad de la aplicación del instituto procesal aludido. El segundo en cambio corresponde a la iniciativa de las partes y a las conclusiones de quienes tienen a su cargo la resolución, como consecuencia de los impulsos dados por las partes, que se referirían específicamente al juicio propiamente dicho.

Fin perseguido por la figura procesal.

Siguiendo con el análisis de la figura procesal de la suspensión condicional del procedimiento, vemos que de acuerdo al texto de la norma, se deben cumplir determinadas formalidades o actos a fin de que sea procedente y surta los efectos que se espera. Es a la vez un procedimiento alternativo precisamente porque hay opciones, de entre seguir el procedimiento ordinario o común, o el especial como este tipo de procedimiento que por la naturaleza del hecho punible de menor cuantía, hace que no tenga sentido práctico desgastar los recursos del aparato estatal con la continuidad del proceso para llegar a una sentencia, que en caso que resulte la persona responsable o culpable, se proceda a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, en la forma explicitada en el texto de la norma del artículo 44 del Código Penal, constituye precisamente una economía procesal del Estado, que busca ser eficiente y eficaz en la administración de justicia, ante el atisgamiento de causas penales, aplicando precisamente procedimientos alternativos a los ordinarios, descongestionando los órganos juzgadores de causas menores, para concentrar su atención en hechos punibles graves, que ameritarían una mayor atención y más meticulosidad en su tratamiento.

Análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del procedimiento.

El artículo 21 del Código Procesal Penal en su primera parte refiere como hemos transcripido precedentemente, que cuando:

a) sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el Código Penal, las partes

podrán pedir la suspensión condicional del procedimiento, de lo que surge que debemos remitirnos a las disposiciones del artículo 44 del Código Penal, que refieren como requisitos:

- 1) El caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años,
- 2) La personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor,
- 3) Se permita que el imputado, mediante un pronóstico de acuerdo al elemento o elementos anteriores referidos a su conducta, sin privación de libertad se espere que no vuelva a realizar otro hecho punible,
- 4) dé satisfacción al damnificado o la sociedad por el ilícito ocasionado
- 5) cumplimiento de obligaciones, reglas de conducta o;
- 6) sujeción a un asesor de prueba

En lo atinente al primer requisito, no existe mayor duda en su aplicación, y estaría determinado por los elementos especificadores y la personalidad del imputado, en la medición de la pena en expectativa de hasta dos años, quedando sin embargo la misma sujeta a la interpretación o aplicación subjetiva del Juzgador.

En cuanto a la personalidad, conducta y condiciones de vida, guarda relación con el aspecto psicológico de la persona que revelen o no una proclividad a la delincuencia, situación que se ve muchas veces influenciada por las condiciones o el ámbito del desenvolvimiento de su vida, del desarrollo de su personalidad y el de su familia, como de antecedentes que revelen una tendencia en tal sentido. Al respecto, el inciso 2º del artículo 44 del Código Penal, refiere precisamente, que la suspensión no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas, o cuando el hecho punible haya sido realizado durante el período de

prueba vinculado con una condena anterior, siendo precisamente esta causal de revocación en la suspensión de la condena anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 del mismo cuerpo legal, como el de infringir grave y repetidamente las reglas de conducta u obligaciones que le fueran impuestas.

En este punto conviene resaltar que la norma no especifica, a que tipo de hechos punibles sería aplicable la figura procesal en cuestión, como si se da en el caso del criterio de oportunidad cuando refiere a la insignificancia, el grado de reproche reducido del autor o participe o en los casos que la ley permita prescindir de la pena; o como en el caso del procedimiento abreviado al establecer como uno de los requisitos de aplicación el hecho de que la pena establecida no sea mayor de cinco años, es decir a los delitos, de acuerdo a la clasificación de los hechos punibles establecidos en el Código Penal.

Por asimilación de las circunstancias mencionadas en el párrafo que precede y atendiendo a que el instituto procesal de la suspensión condicional del procedimiento, por asimilación con la suspensión de la condena a prueba en cuanto a los requisitos, debe mirar la personalidad y conducta, conllevando también con ello el grado de reproche y el principio de proporcionalidad, consideramos que el mismo debería ser aplicado solo en los casos de delitos y no de crímenes, en el que el Estado da la oportunidad a aquella persona que se ha visto en conflicto con la Ley, de reinsertarse nuevamente a la sociedad a cambio de que cumpla ciertas condiciones, ahorrándose el inculpado de una sentencia que conlleva efectos estigmatizantes, haciendo valer los derechos de la víctima al resarcirle los daños.

b) Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan. Se refiere a las condiciones subjetivas del imputado que impone el legislador como requisito imperativo, de que el afectado dé su aceptación para la aplicación del instituto procesal en cuestión, exteriorizando con ello su voluntad de someterse a dicha aplicación, demandando por ello no solo de parte de su representante convencional, sino también del Juez o del Fiscal en su caso explicarle claramente sobre las condiciones de la

suspensión del procedimiento y sus efectos, quedando claro el compromiso que asumirá evitándose así un desconocimiento, error o de vicios del consentimiento que pueda interpretarse, como un estado de indefensión, violando con ello principios constitucionales claros de garantía de la defensa en juicio.

En cuanto a la admisión de los hechos que se le imputan, teniendo en cuenta la filosofía garantista del Código Procesal Penal, se debe tener presente que no se ha contemplado la confesión sino la admisión de los hechos. En la admisión se crea una ficción de que el imputado únicamente admite y manifiesta que los hechos pasaron u ocurrieron, no se le exige sobre especificaciones de cómo pasaron y su grado de participación en el mismo o no, simplemente lo admite y esta admisión no tiene valor probatorio, garantizándose con ello al procesado un juicio imparcial, en el caso de denegarse la procedencia del instituto procesal referido, cual es la suspensión condicional del procedimiento.

c) siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.

Otra de las condiciones para la procedencia hace referencia al hecho de que el inculpado repare los daños causados por el hecho punible, o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, incluso mediante acuerdos con la víctima.

La crítica que se da en doctrina al término utilizado, de que el imputado haya reparado el daño causado, se basaría en un reconocimiento tácito de éste en la autoría del daño como consecuencia del hecho perpetrado, sin embargo el fin de la figura procedimental implicaría precisamente la búsqueda de una restauración del orden infringido, mediante un acuerdo con la víctima, para que posteriormente el imputado sea favorecido con la salida procesal alternativa, mediante la solicitud presentada en el ámbito jurisdiccional, o que asuma formalmente la obligación de reparar el

daño mediante cumplimiento a plazos de dicha reparación, con lo que se accede a la tutela judicial de su cumplimiento.

Para el cumplimiento de tal tutela judicial, implica también y entre otros aspectos que el Juez tomará en cuenta si el imputado tiene la suficiente disponibilidad económica o las condiciones para el cumplimiento de lo acordado, es decir, y dicho en otros términos si el imputado tiene trabajo, negocio, cuenta bancaria, bienes muebles o inmuebles, posibilidad de acceder a un trabajo, etc., existiendo con ello posibilidades objetivas de cumplimiento, caso contrario podría resultar ilusoria.

El juez competente deberá escuchar en su decisión sobre la procedencia o no del instituto procesal, a la víctima si ella lo solicita, atendiendo a que la decisión favorable de la suspensión condicional de la acción penal, puede posteriormente significar la extinción de la misma; sin embargo, de acuerdo al último término utilizado por el legislador en el párrafo segundo del artículo 21 del Código Procesal Penal, al decir: “o demostrado su voluntad de reparación”, pareciera dejar entrever la intención de no dejar esos acuerdos con la víctima en forma imperativa, sino que la víctima puede o no estar de acuerdo con lo ofrecido, no dependiendo solo de ello la decisión de la procedencia o no de la Suspensión del Procedimiento, sino que es el Juez, quien en definitiva, determinará con criterios de razonabilidad las posibilidades de reparación por parte del imputado.

Una cuestión que merece atención, es en los casos en que el hecho punible investigado atente contra intereses difusos, en los que no hay víctima específica o determinada, en tales casos, como puede ser por ejemplo la defensa del medio ambiente, se podría reconocer a asociaciones encargadas de la protección del medio ambiente que soliciten se reparen los daños causados, o se restauren los bienes afectados a su estado original, si fuere posible.

El aspecto puntual que hace referencia el texto de la norma en su párrafo tercero, es que la suspensión condicional del procedimiento, en caso de ser acordada por el juzgador en el ámbito

penal, es sin perjuicio, o sea que no impide el ejercicio de la acción civil ante dicho fuero, para la correspondiente indemnización de daños y perjuicios ocasionados con el hecho investigado.

Oportunidad de su planteamiento y resolución.

La suspensión del procedimiento puede gestionarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, es decir hasta la audiencia preliminar en la etapa intermedia del procedimiento. El tribunal debe dar audiencia oral al Fiscal, a la víctima y al imputado resolviendo de inmediato, salvo que por alguna razón deba diferir esa discusión para la audiencia preliminar.

La resolución que decida la suspensión fijará las condiciones y reglas bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, aprobando o modificando el plan propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. De no ser aceptada la solicitud o de ser rechazada la pretensión de suspensión condicional, el procedimiento se reanuda o sigue su curso, no teniéndose en cuenta la admisión de los hechos formulada por el imputado, es decir, que no podrá ser considerada tal circunstancia como una confesión.

En cuanto a las reglas de conducta, vemos que de acuerdo a comentarios formulados por tratadistas de legislaciones comparadas, en algunos casos se rigen por el principio de taxatividad, al establecer un catálogo de las mismas, no dejando una posibilidad abierta, estableciendo reglas de: a) PROHIBICIÓN como son: de frecuentar determinados lugares o personas, tener o portar armas, y conducir vehículos; b) ABSTENCIÓN como son: no usar drogas ilícitas, no abusar de bebidas embriagantes y no usar indebidamente las drogas lícitas; y c) EJECUCION tales como: residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez, comenzar y finalizar la escolaridad primaria, siempre y cuando no la tenga cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la Institución que determine el juez y finalmente prestar trabajos de utilidad pública a favor del estado.

Si bien en nuestra legislación no se hace una clasificación de las reglas en la forma expresada en el párrafo que precede, si se hace una enunciación de reglas de posible aplicación similares a las enunciadas, agregando otras tales como: permanecer en un trabajo o empleo, adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, someterse a tratamiento médico o psicológico, si es necesario; y cumplir los deberes de asistencia alimentaria.

En el último párrafo del artículo 22 del Código Procesal Penal, se deja abierto en cambio la posibilidad de aplicación de otras reglas análogas a las anteriores, que a criterio del Juzgador, sean convenientes de acuerdo a la naturaleza del hecho para buscar la reintegración del sometido a prueba, dejando en claro la necesidad de la notificación y expresa advertencia al imputado sobre las reglas impuestas y las consecuencias en caso de su inobservancia.

En este último caso se deja librado a la creatividad del juzgador de la mejor manera posible, a los efectos de que imponga aquellas reglas que sean necesarias, adecuadas y por el principio de proporcionalidad, convenientes para tratar de lograr su reinserción, cumpliendo con ello el fin perseguido en materia penal, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Nacional y el Código Penal, cual es además del fin mencionado, el de protección de los bienes jurídicos y la sociedad.

Duración del período de prueba a ser establecida.

El juzgador al optar de acuerdo a las circunstancias del caso por la suspensión condicional del procedimiento, e imponer las reglas adecuadas respectivas deberá fijar un plazo de prueba. Al respecto en nuestra legislación se establece parámetros, determinando un período probatorio, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Cabe acotar en este punto, que el artículo 23 del Código Procesal Penal, faculta a su vez al Juez competente a optar por la revocatoria de la suspensión condicional, o a ampliar dicho plazo de prueba, previa

audiencia al Ministerio Público y al imputado, hasta cinco años, para el caso de que el imputado se haya apartado considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas. Debería entenderse que esta extensión del término puede darse una sola vez, caso contrario permitiría sucesivos incumplimientos, y atendiendo precisamente que la figura procesal se aplica a los casos en que la personalidad y conducta del imputado lo permitan y en salvaguarda de la sociedad.

Revocatoria: el mismo artículo 23 antes mencionado regula los casos en que procederá la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento, cuando el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo hecho punible, durante del período de suspensión del procedimiento a prueba. Al respecto, en el primer caso, el Juez tiene la opción entre ampliar el periodo probatorio en la forma especificada precedentemente o revocarla.

El órgano competente para controlar el cumplimiento de las reglas de conducta y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 308 in fine del mismo cuerpo legal, es el juez de ejecución, quien también resolverá sobre su revocación.

Un punto a resaltar, es que la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, no eximirá al Ministerio Público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles, ante la eventualidad de la revocatoria y la reanudación del procedimiento (art. 309 del C.P.P.).

En la legislación comparada incluso se dan otras innovaciones, como el caso de que existiere otro proceso en contra del imputado, en el que no se le haya privado de su libertad, entonces contempla la posibilidad de que siga corriendo el plazo de prueba, pero no pudiendo decretarse la extinción de la acción penal en el proceso donde se haya otorgado la suspensión condicional del procedimiento, aún si se vence el plazo de prueba, sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo proceso.

Críticas

En doctrina se han formulado críticas al instituto de la suspensión del procedimiento, porque los críticos sostiene que se afectaría el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, porque se asimila las reglas impuestas a las sanciones. Sin embargo, tal situación queda salvada al entender que las reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional durante el período de prueba, no son penas, sino formalidades, que en el hipotético caso de ser cabalmente cumplidas y vencido el plazo llevarían aparejado la extinción de la acción penal, con el consiguiente beneficio del imputado. Se resalta a su vez, a mayor abundamiento que en la imposición de penas se requiere la determinación previa de la culpabilidad de la persona sindicada como autora o partícipe, en cambio tal supuesto no se da en la suspensión condicional, dado que no se ha llegado a la audiencia del debate público, que es el juicio oral.

Conclusión

Como conclusión se puede decir, que la figura procesal aludida redundará en una más ágil administración de justicia penal, favoreciendo la participación de la víctima con el beneficio de las reparaciones al resarcirle los daños, ahorrando al inculpado una sentencia que conlleva efectos estigmatizantes y el Estado se ahorra una inversión considerable de tiempo y en económico en el sistema judicial, por lo que conllevaría las costas en caso de llevarse adelante todo el procedimiento.

Bibliografía básica

- 1- Cabanellas, Guillermo. Libro Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
- 2- Código Penal de la República del Paraguay.
- 3- Código Procesal Penal de la República del Paraguay.
- 4- Constitución Nacional.
- 5- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 32da Edición. Editorial Heliastas. Buenos Aires – Argentina.